



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Q, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

A despacho se encuentra la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por la señora July Andrea Torres González, en contra de los señores María Elena Londoño Correa y Mario de Jesús Mejía Rendón, en calidad de abuelos paternos de la menor G.M.T., la cual al revisarse se advierte que no hay lugar a proceder con su admisión, por cuanto no cumplir con lo establecido en la ley.

La parte demandante dirige esta demanda en contra de los señores María Elena Londoño Correa y Mario de Jesús Mejía Rendón, en calidad de abuelos paternos, obviando lo establecido en el artículo 260 del Código Civil, que establece que ante la falta o insuficiencia de los padres de proveer alimentos, la obligación se traslada a los abuelos de una y otra línea, de forma conjunta, evidenciando este Despacho que la acción no se puede adelantar contra solo una línea ascendente sino que al trámite se debe vincular de igual manera, a los abuelos de línea materna de la menor G.M.T.

La anterior situación se observa igualmente en el poder anexado, pues en éste se expresa que la demanda está dirigida contra los abuelos paternos de la menor, y como ya es de conocimiento conforme al artículo 260 de Co. Civil debe ir también dirigida en contra de los abuelos maternos.

Así mismo, en el escrito de demanda se puede evidenciar que la parte actora no acredita de ninguna manera la falta de capacidad del progenitor para cumplir con su obligación de alimentos, recordándosele a esta que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, promovida a través de apoderado judicial por la señora July Andrea Torres González, en contra de los señores María Elena Londoño Correa y Mario de Jesús Mejía Rendón, en calidad de abuelos paternos de la menor G.M.T., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a el abogado Dr. José David Valencia Castañeda, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, pero se le autoriza a el doctor para que actúe para los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a18a3be9fac0986cb548abde798c15e7b74b4d26cbdf54d2150a2be3110693f**

Documento generado en 21/02/2023 12:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>